



## TRASLADO PARA LOS NO RECURRENTE ART. 179 DEL CPP

PROCESO	DELITO	RADICADO	DENUNCIANTE	PROCESADO	TRASLADO	TÉRMINOS DÍAS
LEY 906/2004	ACCESO CARNAL O ACTOS SEXUALES CON INCAPAZ DE RESISTGIR	50689-61-05-642-2015-80131	DE OFICIO	ARMANDO GÓMEZ PLATA	APELACIÓN	5

Hoy 20 de octubre de 2022, siendo las 7:30 am empiezan a contar los términos para los NO recurrentes.

NC 506896105642201580131- APELACION

Judith Hinestroza Clavijo &lt;judith.hinestroza@fiscalia.gov.co&gt;

Mar 18/10/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin &lt;j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordialmente,

**JUDITH HINESTROZA CLAVIJO**

Fiscalia 39 Delegado

Fiscalía Seccional Meta

Calle 6 N° 4 – 72 barrio Fundadores Tel. 6611990 EXT 84151

San Martin de los Llanos - Meta



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

De: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin [mailto:j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 1:31 p. m.

Para: Judith Hinestroza Clavijo &lt;judith.hinestroza@fiscalia.gov.co&gt;; Jose Clemente Gutierrez Baquero &lt;clemente.gutierrez@fiscalia.gov.co&gt;; Maria Del Pilar Valencia De La Hoz &lt;mvalencia@procuraduria.gov.co&gt;; Henry Chingate Hernandez &lt;hchingate@defensoria.gov.co&gt;; Andres Montealegre &lt;am@amontealegre.com&gt;

Asunto: Aud y Link 642-2015-80131

No.	Radicado	Procesado	Delito	Audiencia	Fecha	Hora	Fiscalía	DEFENSOR
1	50689-61-05-642-2015-80131	ARMANDO GOMEZ PLATA	ACCESO CARNAL O ACTOS SEXUALES CON INCAPAZ DE RESISTIR	LECTURA DEL FALLO	11/10/2022	4:00 p. m.	39 Sec	Montealegre

El Link de conexión es: <https://call.lifefizecloud.com/15566428>

Cordialmente,

**Valentina Ramírez**

Juzgado Promiscuo del Circuito  
de San Martin de los Llanos, Meta  
Cra 7 No. 3-87 Barrio Camoa  
Tel.: 6487235

**AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:**

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este Despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

San Martin de los Llanos - Meta-, Octubre 18 de 2022.

Honorable Magistrado  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO  
Sala Penal  
Villavicencio - Meta

Ref: Radicación No. 506896105642201580131  
Condenado: ARMANDO GOMEZ PLATA  
Delito: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR.

Honorable Magistrado Ponente:

Con mi acostumbrado respecto, y dentro del término otorgado por la Ley para los recurrentes, me permito solicitar se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin - Meta, el 11 de octubre de 2022, mediante la cual absolvió al señor ARMANDO GOMEZ PLATA, por el delito de Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir, y en consecuencia se profiera sentencia condenatoria, por las siguientes razones:

La Fiscalía probo más allá de toda duda, que entre el mes de diciembre del año 2014 y hasta el mes de mayo del año 2015, en la vivienda ubicada en la carrera 7 No. 8 - 68, Barrio los fundadores del Municipio de San Martin - Meta, el acusado ARMANDO GOMEZ PLATA perpetro la conducta punible en contra de la joven YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ, quien para la época de los hechos presentaba un retardo mental.

De igual manera, en la diligencia de juicio oral se escuchó a la JOVEN, quien se refirió de manera clara, concreta y en un sencillo lenguaje, la forma como sucedieron los hechos.

Hechos son corroborados a través del testimonio de la doctora ANNI JOHANNA RAMIREZ AGUILAR quien realizara valoración psicológica a la joven, donde se estableció que la víctima presentaba características propias de abuso sexualmente, entre otras pruebas.

De igual manera, estos hechos fueron corroborados con el testimonio del DR. OMAR DE LA HOZ MATAMOROS, medico psiquiatra, quien concluyo que la joven presentaba un retraso mental leve a moderado para el momento de los hechos, lo que la puso en inferioridad de condiciones y de vulnerabilidad.

De otro lado la antijuridicidad del comportamiento, se soporta igualmente en el dicho de la víctima y no admite discusión alguna, dado que se puso en peligro efectivo y relevante el bien jurídico tutelado por el legislador.

Sobre el actuar del investigado igualmente reprochable, pues como se desprende del dicho de la víctima, y es algo que no ha sido desvirtuado, su atacante es una persona imputable, conocía y sabía de la antijuridicidad de su actuar y estaban en posibilidad de desarrollar un comportamiento diferente, a pesar de lo cual quiso el resultado.

Ahora, en lo que atañe al aspecto de la responsabilidad del ciudadano acusado EBER ORDRÓÑEZ CHARO, identificado plenamente, y como lo notara usted Honorable Magistrado que sin asomo de duda la víctima desde el comienzo reconoció y señalo al acusado como la persona que atento contra la integridad, libertad y formación sexuales, sin que hubiese posibilidad de confundirlo con otra persona, dado que era quien convivía con su progenitora y por lo tanto lo conocía. Sindicación que no deja duda alguna sobre este tópico, y que por ende desvirtúa la presunción de inocencia que los cobija.

Podrá decir la defensa Honorable Magistrado, que la prueba de cargo se fundamenta básicamente en el dicho de la víctima, lo que permitiría poner de su parte en entredicho su contenido; pero para la fiscalía, tal probanza resulta digna de credibilidad a la luz de lo normado en el art. 277 del C.P.P., entendida tradicionalmente como el reconocimiento de la lógica, la experiencia y la ciencia, y en consecuencia suficiente para satisfacer el presupuesto en examen, más aun Honorable Magistrado, si se tiene en cuenta, que por las características inherentes a esta clase de conductas punibles, el acervo probatorio se limita, en la mayoría de los casos, al testimonio de la víctima, enfatizando que las demás pruebas aquí practicadas corroboran su dicho.

Y es que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares, la versión del ofendido o perjudicado no resulta insuficiente, o carente de valor en todos los casos, dado que cuando esta clase de declarante ostenta ponderación, es razonado, coherente, no vacilante, claro, no contradictorio en sus términos, su testimonio es suficiente elemento para informar el conocimiento del juzgador, sobre la responsabilidad del acusado, máxime que como en este caso el testimonio de la víctima se complementa con las demás pruebas allegadas.

Por las anteriores razones, solicitó al Honorable Magistrado Revocar la sentencia absolutoria fechada el del 11 de octubre de 2022, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos.- Meta, y en su lugar se profiera sentencia condenatoria en contra del señor ARMANDO GOMEZ PLATA

Cordialmente:



JOSE CLEMENTE GUTIERREZ BAQUERO  
Fiscal 39 Seccional

Recurso de apelación, sentencia de primera instancia, proceso Radicado. 2015 80131, Procesado: Armando Gómez Plata

Henry Chingate Hernandez <hchingate@defensoria.gov.co>

Mié 19/10/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>;henry chingate <henrychingate@yahoo.com>;Henry Chingate Hernandez <hchingate@defensoria.gov.co>

**Señor**

**Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos – Meta.**

**Dr. León José Jaramillo Zuleta**

**Juez**

[j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**Ref. Sustentación Recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida, dentro del proceso con radicado 2015 80131, la cual va ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Penal. Procesado: Armando Gómez Plata**

Respetados Magistrados;

**HENRY CHINGATÉ HERNÁNDEZ**, Abogado, en mi calidad de defensor público, adscrito a la Defensoría del pueblo, representante judicial de víctimas dentro del proceso de la referencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.345.246**, con tarjeta profesional de Abogado No. 125.487, expedida por el consejo superior de la judicatura, de conformidad a las formalidades del Art.179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, dentro del término legal, me permito sustentar, el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida, dentro del proceso con radicado 2015 80131, por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos, Meta, donde se emitió sentencia absolutoria a favor del señor procesado, Armando Gómez Plata, sentencia proferida el pasado martes 11 de octubre de 2022 y procedo a sustentar de la siguiente manera.

**Señor**

**Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos – Meta.**

**Dr. León José Jaramillo Zuleta**

**Juez**

**j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.D.**

**Ref. Sustentación Recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida, dentro del proceso con radicado 2015 80131, la cual va ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Penal. Procesado: Armando Gómez Plata**

Respetados Magistrados;

**HENRY CHINGATÉ HERNÁNDEZ**, Abogado, en mi calidad de defensor público, adscrito a la Defensoría del pueblo, representante judicial de víctimas dentro del proceso de la referencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.345.246**, con tarjeta profesional de Abogado No. 125.487, expedida por el consejo superior de la judicatura, de conformidad a las formalidades del Art.179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, dentro del término legal, me permito sustentar, el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida, dentro del proceso con radicado 2015 80131, por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos, Meta, donde se emitió sentencia absolutoria a favor del señor procesado, Armando Gomez Plata, sentencia proferida el pasado martes 11 de octubre de 2022 y procedo a sustentar de la siguiente manera.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Señora MARTHA PATRICIA ALBORNOZ VELANDIA, el día 3 de mayo de 2015, ante la Unidad de Policía Judicial SIJIN- San Martín (M) en su calidad de progenitora de la joven YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ (mayor de edad) quien sufre de retardo leve y síndrome convulsivo, formuló denuncia penal en contra del señor ARMANDO GOMEZ PLATA, por acceder sexualmente a la joven.

**SEGUNDO.** Con fundamento en la noticia criminal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de San Martín de los Llanos (M), ordenó la captura de ARMANDO GOMEZ PLATA<sup>1</sup>, la cual se materializó el 19 de diciembre de 2018.

**TERCERO.** Al día siguiente (20 de diciembre de 2018), se adelantaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta), en cuyo desarrollo se legalizó la captura ARMANDO GOMEZ PLATA en contra de quien la Fiscalía General de la Nación, por conducto del Fiscal 22 seccional de Acacías (M), en turno de disponibilidad, formuló imputación por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR (art.210 C.P) en calidad de autor a título de dolo consumado, verbo rector: realizar actos sexuales diversos. El imputado NO aceptó los cargos.

**CUARTO.** La actuación se remitió ante los jueces de conocimiento a efectos de adelantar el juicio oral, correspondiendo, su conocimiento al Juzgado 01 Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos, Meta.

**QUINTO.** El día 11 de octubre del 2022 el juzgado promiscuo del circuito de san martín de los llanos profirió sentencia absolutoria en primera instancia a favor del procesado **ARMANDO GOMEZ PLATA.**

**SEXTO. El AD QUO, no le dio el valor debía darle, al dictamen pericial del Psicólogo OMAR DE LA HOZ MATAMOROS, de Medicina Legal, que como conclusión indico; “CONCLUSION: De acuerdo a lo solicitado por las autoridades se tiene que ❖ La examinada YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ, presenta un retardo mental, siendo pobre su capacidad global adaptativa. ❖ la examinada YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ, para la época de los hechos que se investigan actuó acorde con su retraso mental leve a moderado, que puede ser considerado como una inferioridad psíquica que la coloca en condiciones de vulnerabilidad, sin embargo no se encuentra sintomatología que pueda ser correlacionada como secuela directa de los hechos que se investigan.” La parte en negrilla es mía.**

**SEPTIMO:** El Ad Quo, no tuvo en cuenta la declaración de la victima, que era, la prueba conexa, a la valoración psicológica, para que se prefiriera una sentencia condenatoria.

**OCTAVO:** En mi calidad de representante judicial de víctimas, presento recurso de apelación frente a la sentencia absolutoria proferida por el juzgado promiscuo de san martin de los llanos buscando sea revocada y se profiera sentencia condenatoria en contra del señor procesado, ARMANDO GOMEZ PLATA, declarándolo responsable penalmente del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR (art.210 C.P) en calidad de autor, a título de dolo, por que la víctima YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ, aunque era mayor de edad, su mente no lo es, como lo señalo el dictamen forense de psicología que no tuvo en

cuenta el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, y que tampoco tuvo en cuenta la declaración rendida por la Víctima YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ, en juicio oral.

### **FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN**

La fiscalía general de la nación logro demostrar en el proceso la responsabilidad penal del procesado con un actuar doloso al acceder carnalmente a una persona incapaz de resistir, con los medios de prueba presentados durante el juicio oral la madre de la víctima **MARTHA PATRICIA ALBORNOZ**, la Dra. **YINA LORENA MEDINA ALCANTARA** medico forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, La Dra. **ANNI JOHANNA RAMIREZ AGUILAR** Psicóloga de la comisaria de san martín y **OMAR DE LA HOZ MATAMOROS** perito en psicología del instituto de medicina legal de Villavicencio, todos con un nivel de educación profesional que llevaron a juicio y expusieron sus procedimientos que dieron origen a este proceso y que lograron demostrar que existió una afectación al bien jurídico tutelado de la víctima, como lo es la libertad sexual.

Ahora bien, asegura el juzgado en primera instancia que una enfermera y amigos del procesado fueron suficientes para demostrar que no existió afectación al bien jurídico tutelado de la víctima.

Aquí Honorables magistrados, el AD QUO, no tuvo en cuenta los argumentos expuestos por la fiscalía general de la nación y sus elementos materiales probatorios, allegados y controvertidos en juicio, medios de prueba dentro del proceso, en pocas palabras la participación de los testigos aportados por el ente acusador, no se tuvieron ninguna inferencia para el juzgador.

La Fiscalía General de la Nación, por conducto de su delegado fiscal seccionar 39 de San Martín Meta, solicitó al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Martín, en sus alegaciones, que se proferiera sentencia de carácter condenatorio, como quiera que se probó, de acuerdo a su punto de vista, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, para lo cual hace relación de los hechos y de las pruebas que en su sentir los acreditan, haciendo especial referencia a los testimonios de la víctima y la madre de la Víctima, que cree confirman los supuestos fácticos de la acusación. En síntesis, su pedido, es por la condena, en tanto “cree” que se ha superado el in dubio pro reo; y, por lo tanto, considera que se debe proferir sentencia condenatoria por el delito ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ

DE RESISTIR contenida en el art 210 agravado por el art. 211 numeral 2° del CP en contra ARMANDO GOMEZ PLATA.´´

El ministerio publico argumento en sus alegatos; ``Solicita se sancione penalmente al procesado, en atención – principalmente, a la declaraciónn de la víctima, como quiera que, a su juicio, dicha testificación fue clara y coherente, lo que la hace creíble, al igual que las demás declaraciones de los otros testigos; como la madre y los médicos que valoraron a la víctima. Afirma que todas las pruebas son compatibles con un abuso sexual. Finalmente, agrega que los testimonios de los niños no pueden ser descalificados y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido, pese a que la víctima físicamente es mayor de 18 años, mentalmente tiene la edad de 8 años, enfatiza.´´

Tal como se evidencia los argumentos finales de conclusión, por parte de la fiscalía general de la nación y por el ministerio público, no fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de la sentencia proferida por el juzgado promiscuo del circuito de San Martin de los Llanos Meta.

Así las cosas, como Representante Judicial de Víctimas, sustento el recurso de apelación por defecto factico, por dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa de los elementos materiales probatorios allegados a juicio como lo fueron la declaración de la víctima yiseth fernanda mena alborno, quien declaró en juicio, y la el dictamen de psicología forense que se allego y se introdujo al expediente, con las formalidades del debido proceso y el derecho de contradicción, como lo es el peritaje del Dr.ps. Omar de la Hoz Matamoros, dos pruebas que son de peso y de gran importancia que no fueron valoradas, ni tenidas en cuenta por el juzgador de primera instancia, y que son clave, para proferir sentencia condenatoria en contra del procesado Gomez Plata. El juez, le dio una valoración que no corresponde a los hechos que se probaron en juicio, y los E.M.P, de la Fiscalía, son prueba que muestran la veracidad de la ocurrencia de los hechos , y al omitir la valoración de estas dos pruebas importantes para determinar la responsabilidad penal del procesado Gomez Plata, se vulneran los derechos de la víctima, a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, de estos hechos que perjudicaron a la víctima y a la progenitora de la victima.

Así mismo argumento este recurso por defecto factico por indebida valoración probatoria, y esta se configura como lo ha dicho la jurisprudencia colombiana, en el *supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir*

*pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. y en este caso, aun con las pruebas debatidas en el proceso, el ad quo, se separo de dos pruebas importantes para proferir sentencia condenatoria, como lo eran la declaración de la víctima, Yiseth Fernanda Mena Albornoz, quien declaró en juicio, y la el dictamen de psicología forense que se allego y se introdujo al expediente, con las formalidades del debido proceso y el derecho de contradicción, como lo es el peritaje del dr.ps. omar de la hoz matamoros, dos pruebas que son de peso y de gran importancia que no fueron valoradas, por el juzgador de primera instancia y que son clave, para proferir sentencia condenatoria en contra del procesado Gómez Plata.*

La víctima, y su progenitora, se sienten desprotegidas por parte del Estado, en cabeza de la justicia, por no emitir una sentencia condenatoria, por unos hechos, que son típico, antijurídicos y culpables, que manifiestan la víctima y la progenitora de la víctima que fueron ciertos, y que se probó en juicio la comisión de los mismos, con la declaración de la victima en juicio oral y público, YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ.

De esta manera solicito honorables magistrados se decida revocar la sentencia de primera instancia, y se profiera sentencia condenatoria en contra del señor procesado ARMANDO GOMEZ PLATA, por el delito ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR contenida en el art 210 agravado por el art. 211 numeral 2° del CP.

De la misma forma solicito sean nuevamente analizados, cada uno de los elementos materiales probatorios, aportados por la Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar los derechos de la víctima, a la verdad, justicia, reparación no repetición.

**Anexo, 1).** Dictamen pericial del Psicólogo OMAR DE LA HOZ MATAMOROS, que como conclusión indico; “CONCLUSION: De acuerdo a lo solicitado por las autoridades se tiene que ❖ **La examinada YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ, presenta un retardo mental, siendo pobre su capacidad global adaptativa.** ❖ **la examinada YISET FERNANDA**

**MENA ALBORNOZ**, para la época de los hechos que se investigan actuó acorde con su retraso mental leve a moderado, que puede ser considerado como una inferioridad psíquica que la coloca en condiciones de vulnerabilidad, sin embargo no se encuentra sintomatología que pueda ser correlacionada como secuela directa de los hechos que se investigan." La parte en negrilla es mía. El profesional de Medicina Legal, que se empleó, el protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología forense, Versión 1, diciembre de 2009, del Instituto Nacional de Medicina Legal. El protocolo describe como técnica: Lectura de la documentación enviada, Examen mental, Entrevista semi estructurada, Observación clínica al examinado. 2). Dictamen de Discapacidad intelectual de la señorita Víctima, YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ, valorada por la EPS SERINSALUD, en San Martín Meta, que ratifican la discapacidad mental de la Víctima. 3) Se escuche la testimonial de la Víctima y de la progenitora de la Víctima, en juicio oral, y demás EMP, allegados al proceso por la Fiscalía General de la Nación, y que son material probatorio suficiente y es razón más que suficiente, para que con los elementos materiales probatorios de acusación, se profiera sentencia condenatoria en contra del señor ARMANDO GOMEZ PLATA, por el delito ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR contenida en el art 210 agravado por el art. 211 numeral 2° del CP.

Cordialmente,



**Henry Chingaté Hernández**  
**Defensor Público Representante Judicial De Víctimas**  
**Defensoría del Pueblo - Regional Meta.**

1914 – 2014

Dirección Seccional Meta

INFORME PERICIAL PSIQUIATRICO FORENSE  
GNPPF-398-2015.-

Villavicencio, 2016 – Mayo – 23

Señor Intendente  
CARLOS E. MONTAÑO MORALES  
SIJIN UBIC  
Calle 9 N° 4 - 48  
San Martín Meta

Oficio Petitorio	2193 de Julio 28 de 2015. Recibido: VIII/31/15
Numero de Folios Anexos	19 folios.
Rad. Corres	SMTA/2015/1635
NUC – SUMARIO	506896105642201580131
Persona Evaluada	YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ
Fecha de entrevista	Febrero 16 de 2016

**MOTIVO DE LA PERITACIÓN:**

Se solicita examinar a YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ, con el fin de establecer "Discapacidad sensorial de la examinada, -Si presenta secuelas y su carácter, -Si tenía capacidad para comprender y determinarse y rechazar lo que consideraba incorrecto,- Rasgos de personalidad,-Las que considera pertinentes" Se realizara evaluación del estado Mental.

**TECNICA EMPLEADA:**

Se emplea el protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología forenses, Versión 1, diciembre de 2009, del Instituto Nacional de Medicina Legal. El protocolo describe como técnica: Lectura de la documentación enviada, Examen mental, Entrevista semi estructurada, Observación clínica al examinado. Así mismo deja como criterio del profesional la solicitud de información adicional a fuentes secundarias. *NOTA: La observación clínica y la entrevista son el único método aceptado por la comunidad científica internacional para el diagnóstico de salud mental; y en el campo forense también existe consenso sobre la necesidad de apoyar la entrevista con información colateral proveniente de la investigación judicial, informes institucionales, historia clínica y entrevista a familiares o conocidos cuando sea necesario y posible. El uso de otras ayudas diagnósticas es discrecional del clínico y su validez es subsidiaria de la valoración clínica*

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN:**

Nombre y Apellidos	YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ
Documento de identificación	1010205165
Edad:	24 años
Fecha de Nacimiento:	16 de diciembre de 1991
Lugar de Nacimiento	Bogotá.
Residente en:	San Martín.
Ocupación:	Estudios especiales.
Escolaridad:	Ninguna es analfabeta.
Estado Civil:	Soltera.
Religión:	No
Informantes:	Ella y la madre.
Situación Judicial:	Ofendida.
Vive con (nombre):	Martha Albornoz

*APL*

Embarazo y Parto descriptos como normales, desarrollo psicomotor reportando marcha a los 11 meses, aunque cuanta que fue difícil el control de esfínteres, sin embargo inicia escolaridad años 5 años y la madre informa que no rendía en la escuela, por lo que a los 7 años fue llevada al médico y allí posterior a varios estudios le dicen que tenía un retardo leve y en una ocasión tuvo una reacción extraña "no describe en que consistía", al parecer son crisis motoras simples, como movimientos espontáneos, sin pérdida del conocimiento, posteriormente si perdía el conocimiento y duraba horas convulsionando por lo que la llevaban a cuidados intensivos. Desde allí le formulan Carbamazepina 200 mgr. tab. 5 a día, agrega que no regreso a la educación formal e ingresa a educación especial hasta la fecha permaneciendo analfabeta. Informa sobre un noviazgo se desconoce sobre su vida asexual, pero la examinada reconoce que ha tenido vida sexual, no hay reporte de vida ocupacional, ni social, no reconoce el valor del dinero y es descrita como bien, en ocasiones de mal genio

**HISTORIA PERSONAL:**

Padre descrito como alto y moreno, pobre vincularon afectiva. Madre, descrita sencillamente como bien. Reporta cuatro hermanos descriptos como chéveres, dicen que es bueno y malo y la cuidan bastante. Las relaciones son acordes con su condición.

**HISTORIA FAMILIAR:**

Sobre los hechos refiere que la mamá se fue a Bogotá y él empezó con dinero y que no le dijera nada a la mamá y que se fuera a vivir con él, pero yo no quería, y salíamos a todas partes con él decía que tuviera miedo a la mamá, y no contara nada, no recibí el dinero, la primera vez fue en el cuarto de él y era a que tuviera relaciones no me gustó porque cada rato quería y le decía que no y él decía que era rico, ahora me da miedo porque que hay algo pendiente, dice que estoy loca y lo que paso es verdad.

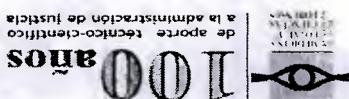
**VERSION DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:**

Según información allegada por la autoridad solicitante en , se tiene que en denuncia narra la madre de la ofendida, reporta que ésta presenta retardo mental y síndrome convulsivo, que el novio de la madre le decía a la ofendida que se dejara tocar y le daba plata, la llevaba a almorzar, la lleva a la casa la subía a la habitación le quitaba la ropa y empezaba a manosearla y penetraba, y le advertía que no dijera nada que era para quitarle sus ataques de epilepsia, narra situaciones escuchadas y percibidas por ella e interpretadas como de connotación sexual. En informe pericial de clínica forense se compila versión de la examinada en el relato de los hechos donde se consigna que la examinada refiere "El novio de mi mamá me prometió cosas, como yo sufro de epilepsia él me dijo que teniendo relaciones sexuales se me quitaba la epilepsia, hace mucho tiempo me llevaba a almorzar, me sacaba a todos lados, me compraba cosas, me daba cosas, un tiempo mi mamá se subió a Bogotá cuando iba a ser navidad, empezó a tocar los senos, al vagina, que me dejara desvestirme, él tenía una piscina me decía que me bañara con él desnudos, me metía el pene por la vagina eso fue muchas veces, yo tenía miedo que mi mamá me regañara. Mi mamá se dio cuenta, y ya no nos vamos a ir de la casa de él, yo la verdad si me quiero ir para otro lado...", en análisis e interpretación se resalta que "... se encuentra himen con desgarramiento antiguo en el meridiano de las siete..."

**HECHOS INVESTIGADOS SEGUN INFORMACION ALLEGADA POR LA AUTORIDAD:**

Información acerca de la Tarea Pericial: Se informa a la señora Martha Albornoz, la función del perito, el objeto y procedimiento que se va a seguir. Se diligencia el Consentimiento Informado, se toma firma y huella dactilar en el mismo. El consentimiento queda en el archivo del instituto acorde a lo establecido en el protocolo de Evaluación psicológica

Parentesco:



1914 – 2014

Dirección Seccional Meta

---

INFORME PERICIAL PSIQUIATRICO FORENSE  
GNPPF-398-2015 -

---

de ese señor ella no puede trabajar, tiene parálisis de un mano y toda la familia le cogió fastidio a ese señor. Yo solo lo perdonaría y ya... solo lo saludaría o no sé”, sin reportar síntomas psicopatológicos de sufrimiento emocional que se puedan relacionar directamente en el marco de la investigación actual, lo que nos permite inferir que la examinada para la época de los hechos que se investigan actuó acorde con su retraso mental leve a moderado, que puede ser considerado como una inferioridad psíquica que la coloca en condiciones de vulnerabilidad, sin embargo no se encuentra sintomatología que pueda ser correlacionada como secuela directa de los hechos que se investigan.

**CONCLUSION:**

De acuerdo a lo solicitado por las autoridades se tiene que

- ❖ La examinada YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ, presenta un retardo mental, siendo pobre su capacidad global adaptativa.
- ❖ la examinada YISET FERNANDA MENA ALBORNOZ, para la época de los hechos que se investigan actuó acorde con su retraso mental leve a moderado, que puede ser considerado como una inferioridad psíquica que la coloca en condiciones de vulnerabilidad, sin embargo no se encuentra sintomatología que pueda ser correlacionada como secuela directa de los hechos que se investigan.

Cordialmente,



**DR. OMAR DE LA HOZ MATAMOROS**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE**

Se anexa: Documentación.

*NOTA: La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.*

**FIN DEL INFORME PERICIAL**

*Handwritten signature*

Con relación a los hechos que se investigan tenemos que la madre de la examinada inicia denuncia con su versión allí consignada, hechos que examinada misma expone aún en acto médico-legal, resaltando información acerca de regalos, seducciones y advertencias sobre no develar los hechos que harían parte de una acción curativa de su enfermedad, epilepsia; a pesar de lo anterior la examinada, en la actual versión, continúa con hilaridad secuencial y guardando congruencia interna y contextual de la que se resaltan expresiones como que logra tener confianza a pesar de que la mamá estuviese el Bogotá, que la conquistó con regalos y sobre percepciones sensoriales de espectro sexual similares a experiencia previa, sin embargo reporta sensación de malestar por la afectación de la mamá y el entorno familiar, en términos ambiguos como que "lo meta la cárcel para que respete", o "por culpa

La persona examinada corresponde a una mujer adulta joven proveniente de familia diluida por la separación de los padres, de quien se reporta desarrollo temprano aparentemente dentro de lo normal, excepto el control tardío de esfínteres, además de un pobre rendimiento escolar previo a un diagnóstico de retardo mental leve, al que se le agrega cambios reportados como extraños en la infancia que posteriormente confluyen a un cuadro de epilepsia con tratamiento claramente reportado, de otra parte no hay historia de relaciones amorosas estables ni reporte de oficio aprendido o historia laboral, lo cual junto con los hallazgos reportados a su examen mental podemos inferir que la examinada presenta un retardo mental, siendo pobre su capacidad global adaptativa.

**ANÁLISIS DEL CASO:**

Se trata de una mujer joven, quien ingresa al consultorio por sus propios medios, con actitud pueril para su edad y género, durante el curso de la entrevista establece restringido contacto con el entrevistador, se muestra colaboradora y responde a las preguntas de manera sencilla en lenguaje sutilmente disártrico. Se encuentra consciente, alerta, orientada globalmente, con afecto modulado. Pensamiento pobre en contenido de curso normal, sin ideas delirantes. Inteligencia, impresión como inferior al promedio con retraso mental leve a moderado. Memoria, sin déficit aparente, juicio y raciocinio restringidos a lo formal cotidiano, introspección y Prospección acordes con el juicio. Sensopercepción sin alteraciones. Actividad Motora, sin alteraciones al momento de la entrevista.

**EXAMEN MENTAL:**

**ANTECEDENTES ESPECÍFICOS:**  
Niega otros antecedentes patológicos fuera de epilepsia.

distrada y no le gusta que le manden cosas que no le gustan se muestra fácilmente irritable.  
Agraga en referencia a lo investigado, que la mamá se preocupó y me preguntaba que había pasado aunque él me llevaba a comer helado para tener confianza, confianza con él pero que la mamá estaba en Bogotá. Agraga que quiere que lo meta la cárcel para que respete porque me conquistó con cosas y me llevaba a la casa de él y una vez a la finca de él. En el momento actual reporta buen dormir, se toma los medicamentos, come bien, tiene amigos, y estudia en la fundación y tiene otro novio y ya no piensa en ese señor, dice además que con el primer novio también era desagradable tener relaciones. Agraga que eso ha afectado a la mamá por culpa de ese señor ella no puede trabajar, tiene parálisis de un mano y toda la familia le cogió fastidio a ese señor. Y o solo lo perdonaría y ya... solo lo saludaría o no se...

*Handwritten note:* No tiene por culpa de mamá?





La salud es de todos

Minsa

### CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

#### a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
YISETH	FERNANDA	MENA	ALBORNOZ
1.5 Documento de Identidad			
<input type="checkbox"/> Certificado de Nacido Vivo	<input type="checkbox"/> Registro civil	<input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad	<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía
		<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de extranjería	<input type="checkbox"/> Pasaporte
			<input type="checkbox"/> Carnet diplomático
			<input type="checkbox"/> Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:		1010205165	

#### b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha		
SERINSALUD IPS SAS	Año	Mes	Día
	2021	10	26
2.3 Departamento	2.4 Municipio		
META	SAN MARTÍN		

#### c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Categoría	SI	NO	X
Física			X
Visual			X
Auditiva			X
Intelectual	SI	X NO	
Psicosocial (Mental)	SI	NO	X
Sordoceguera	SI	NO	X
Múltiple	SI	NO	X

#### d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Actividad	Porcentaje
Dominio	
Cognición	41.67
Movilidad	0.00
Cuidado Personal	0.00
Relaciones	30.00
Actividades de la Vida Diaria	20.00
Participación	37.50
GLOBAL	21.53

#### e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

Codigos Funciones Corporales  
649.1

Codigos Estructuras Corporales  
09.188

Codigos Actividades y Participación  
0.2 d879.2



La salud es de todos

Minsalud

### CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

#### f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Código	Firma
DANIA IBETH ACOSTA RUIZ	Psicología	CC-1018405438	
AMERICA MAJELLA MOJICA ZUÑIGA	Terapia ocupacional	CC-60391490	
JORGE ISAAC AGUILAR SANCHEZ	Medicina	CC-88136180	

#### g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ manifiesto que: SI  
 estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Nombre y Firma

Documento: CC-1010205165

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.  
 Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez.*

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2015-80131 ARMANDO GOMEZ PLATA**

Maria Del Pilar Valencia De La Hoz <mvalencia@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En adjunto y estando dentro de los terminos legales, envío la sustentación del recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia proferida por su despacho el 11 de octubre de 2022 en el caso de la referencia, para lo de su tramite pertinente.

atentamente,

MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ  
PJI GRANADA META



Granada Meta, 18 de octubre de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
VILLAVICENCIO**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA**

**PROCESO No.: 50689-61-05-642-2015-80131**

**PROCESADO: ARMANDO GOMEZ PLATA**

**DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR**

En mi condición de Procuradora 278 Judicial Penal, procedo a sustentar el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 179 de la ley 906 de 2004, interpuesto contra la sentencia absolutoria calendada el 11 de octubre del año que avanza (2022) por medio de la cual el señor Juez Promiscuo Del Circuito de San Martín de los Llanos Meta ABSOLVIÓ al señor ARMANDO GOMEZ PLATA del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR.

El presente recurso es interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de lectura de fallo, la cual fue realizada el martes 11 de octubre de 2022 (17 de octubre festivo) audiencia a la que asistieron el procesado y su defensor, el señor fiscal, y este ministerio público.

Procedo Honorables Magistrados a sustentar el presente recurso, a efectos de que conforme a los argumentos que se plasman a continuación, el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio se sirva REVOCAR INTEGRAMENTE la decisión apelada conforme a los términos que se exponen, y en su lugar CONDENAR al procesado ARMANDO GOMEZ PLATA por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR por haberse demostrado en juicio oral y público con prueba científica y testimonial, así como con la misma declaración de la víctima, la realización de la conducta y la responsabilidad del mismo.

**HECHOS**

Se dan a conocer a raíz de la denuncia que presentara la Señora MARTHA PATRICIA ALBORNOZ VELANDIA, el día 3 de mayo de 2015, en contra del señor ARMANDO GOMEZ PLATA, quien era su compañero permanente para la época de los hechos;

Procuraduría 278 Judicial Penal I  
Carrera 13 # 25-62 torre MILENIUM  
GRANADA META



denuncia presentada ante la Unidad de Policía Judicial SIJIN- San Martín de los Llanos Meta, en calidad de madre de la joven víctima de estos hechos YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ quien sufre de retardo leve y síndrome convulsivo por epilepsia.

### **MOTIVOS DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

El reparo frente al fallo de primera instancia que decide absolver al señor GOMEZ PLATA por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR, estriba en que el señor juez consideró que el acervo probatorio obrante no fue el suficiente para llevar a su conocimiento más allá de toda duda razonable la certeza de la responsabilidad del procesado. Que además las exigencias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad no quedaron satisfechas para estructurar el injusto cometido en “contra de la libertad, integridad y formación sexuales”, de la menor víctima YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ quien sufre de trastorno convulsivo (epilepsia) y retardo mental leve.

El A quo dejó de lado las manifestaciones realizadas en juicio oral, tanto por la víctima directa de estos hechos, como por el galeno profesional especializado forense DR. OMAR DE LA HOZ MATAMOROS, y en criterio de la suscrita no realizó una valoración adecuada y en conjunto de todos los medios probatorios traídos al juicio oral, por lo cual no logró llegar al grado de conocimiento exigido para condenar, siendo de importancia extrema estas dos declaraciones por cuanto con ellas se dio a conocer que la menor víctima YISETH FERNANDA presentaba en términos científicos, escuchados en el juicio oral a través de la declaración vertida por el DR. De la Hoz Matamoros “un retardo mental, siendo pobre su capacidad global adaptativa. la examinada YISETH FERNANDA MENA ALBORNOZ, para la época de los hechos que se investigan actuó acorde con su retraso mental leve a moderado, que puede ser considerado como una inferioridad psíquica que la coloca en condiciones de vulnerabilidad”

Si analizamos lo anteriormente descrito, conforme a lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia c-163 de 2021 donde se realiza un análisis detallado de la conducta descrita en el artículo 210 del Código Penal “*acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir*”, donde se nos enseña que:

“este tipo penal en el que “la lesión al bien jurídico y a la libertad no proviene del uso de la fuerza o la intimidación, sino del aprovechamiento de una circunstancia”, esto es, que tiene lugar cuando el sujeto activo del delito se aprovecha del sujeto pasivo, a partir de su situación de incapacidad para resistir, bien sea porque la persona está



inconsciente, porque padece de **un trastorno mental** que le impide entender lo que está sucediendo, o por cualquier otra situación que le genere la imposibilidad de resistirse a la agresión sexual. Desde esta perspectiva, la norma penal que se describe busca proteger como bien jurídico tutelado la capacidad de decisión de las personas y su plena autonomía para el desarrollo y expresión de su sexualidad. De esta manera, salvaguarda: *i)* la facultad que tiene el sujeto pasivo de obrar libremente en esa esfera y de contar con la capacidad de autodeterminarse en el ámbito sexual; *ii) **los intereses de quienes, por no disponer de capacidad para ejercer aquella autodeterminación, deben ser preservados en su indemnidad sexual;*** y, *iii)* la etapa de desarrollo del criterio sexual que tiene cada persona, sin intervenciones nocivas.”...

Podríamos llegar a concluir que es este el caso del ser ARMANDO GOMEZ PLATA, quien como quedó demostrado en el juicio oral, era el compañero o novio de la señora MARTHA PATRICIA ALBORNOZ, denunciante y madre de la víctima, y por ello conocía la condición de inferioridad psíquica que tenía YISETH FERNANDA MENA aprovechándose de ello, ya fuese para manipularla, convencerla o presionarla mediante regalos como lo indicó en juicio la joven.

Nos preguntamos entonces si ese RETRASO MENTAL LEVE O MODERADO que describió el Dr. De la Hoz Matamoros en el informe pericial psiquiátrico forense realizado a la víctima MENA ALBORNOZ en el año 2016, estaría encuadrado dentro del trastorno mental a que hace alusión el artículo 210 del código penal, y la respuesta es SI, por que como se ha mantenido por la comunidad médica científica “**El retraso mental** es un trastorno que se caracteriza por una calificación considerablemente baja en las pruebas de habilidad mental y por limitaciones en áreas mentales y por limitaciones en áreas como autodirección; actividades escolares, laborales y de recreación; y habilidades comunes en la vida diaria, sociales y de comunicación”

Si ello es así, y si seguimos con el análisis que realiza la Corte Constitucional en la aludida sentencia C- 163 de 2021, tenemos que:

“la Organización Mundial de la Salud considera que el concepto de “*trastorno mental*” abarca “*una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás*”, que pueden incluir aspectos tan variados como la esquizofrenia, demencia, autismo, trastorno afectivo bipolar, y comportamientos neuróticos o psicóticos que indiquen la presencia de alucinaciones, retraso psicomotor marcado y/o un comportamiento catatónico.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia entiende dicho estado, “*como expresión de inimputabilidad, [que] puede ser de carácter transitorio o permanente, eventos en los que las afectaciones no solo recaen en la*



*capacidad de comprensión [del sujeto] sino en las capacidades volitivas. Es decir, en la libre “autodeterminación o eventos de involuntabilidad y que corresponden a variadas manifestaciones”. Estas manifestaciones usualmente están sujetas a pruebas periciales. Así las cosas, para esa Corporación, el trastorno mental contenido en el artículo objeto de estudio está relacionado con la capacidad psíquica del sujeto pasivo para comprender las implicaciones del acceso carnal o del acto sexual cometido, así como con la posibilidad de autodeterminarse conforme a esa comprensión.*

Por su parte, la doctrina equipara el trastorno mental a la “*enajenación, alienación mental o alteración de la personalidad (...) En general es el desquiciamiento (...) de las facultades intelectivas y afectivas*”. Otros académicos consideran que la condición *sine qua non* del trastorno mental radica en que debe privar de razón a la víctima, esto es, la incapacita para comprender el significado del acto sexual.

Así las cosas,....., **el trastorno mental ocasiona que, aun si la víctima accede a este acto, tal consentimiento no sea válido debido a la afectación de las facultades intelectivas y volitivas que el sujeto pasivo sufre**” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Veamos entonces, quedó probado en juicio oral que YISETH FERNANDA sufre de retraso mental leve o moderado según lo declaro en juicio oral, el profesional especializado forense de Medicina legal Dr. De la Hoz Matamoros; ese retraso mental hace parte de un trastorno mental que protege el legislador en el artículo 210 del Código penal y que fue objeto de ACUSACION para el señor GOMEZ PLATA, cual entonces la duda a resolver en favor del procesado?

Ese trastorno mental le impidió a la víctima en este caso comprender y consentir la relación sexual?

Veamos. Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema que la transgresión del bien jurídico protegido en este tipo penal afecta la dignidad humana y la libre expresión de la voluntad. Aquella, entendida como la capacidad y posibilidad concreta, en un momento dado, de elegir y decidir libremente entre actuar o rechazar una conducta sexual y concluyó que “*para efectos de la estructuración de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivos..., en cuanto al trastorno mental..., solo basta que esté acreditado pericialmente en el proceso ese estado psíquico. [Por ello] (...) que el trastorno mental sea grave o leve es intrascendente para efectos del juicio de la adecuación típica, pues lo cierto es que esas condiciones psíquicas que se pregonan de la víctima son suficientes para impedirle determinar el alcance de sus actos*”.

**Sin embargo, en esta misma sentencia se analiza lo siguiente:**



“A modo de ejemplo, en la sentencia del 5 de diciembre de 2018, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó si se había cometido el delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con fundamento en el trastorno mental del sujeto pasivo.

En ese caso, la presunta víctima –quien presentaba un “*retardo mental moderado y trastorno de personalidad*”– adujo comprender las implicaciones de las relaciones sexuales y admitió haber consentido las que mantuvo con el presunto agresor. El juez de segunda instancia concluyó que la víctima sufría un trastorno mental moderado, y que el acusado sabía de su situación, por lo que pese a ello, se aprovechó de aquella circunstancia para accederla carnalmente. Sostuvo que, si bien la víctima pudo presuntamente consentir, no estaba en capacidad de autodeterminarse en el campo sexual. Contrariamente, **la Sala de Casación afirmó que para tipificar la conducta contenida en el artículo 210 del Código Penal, no basta con demostrar que el sujeto pasivo esté en situación de discapacidad mental, sino que es necesario acreditar que aquella alteración le impide comprender y consentir la relación sexual. En tal sentido, el autor aprovecha esta circunstancia –que impide que la víctima sea plenamente consciente del acto a la que es sometida–, para perpetrar el acto carnal que, en condiciones normales, el sujeto pasivo habría rehusado.**

Que fue exactamente, lo que quedó demostrado en esta causa, con la declaración en el juicio oral de la víctima YFMA cuando dejó entrever que no comprendía la situación de abuso a la que la llevo el señor ARMANDO GOMEZ PLATA.

Así las cosas. Honorables Magistrados, solicito:

Se revoque el fallo proferido por el Juzgado promiscuo del Circuito de San Martín Meta donde se absolvió al señor ARMANDO GOMEZ PLATA y en su lugar se profiera condena en su contra por haberse demostrado la realización de la conducta y la responsabilidad del procesado conforma lo normado en el artículo 381 de CPP.

Se revisen las declaraciones vertidas en juicio por la víctima de estos hechos y del Dr. OMAR DE LA HOZ MATAMOROS para que los mismos sean valorados y se tengan como pruebas para revocar la sentencia apelada.

Atentamente,

---

MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ  
PROCURADORA JUDICIAL 278 GRANADA META  
[mvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:mvalencia@procuraduria.gov.co)

Procuraduría 278 Judicial Penal I  
Carrera 13 # 25-62 torre MILENIUM  
GRANADA META